000816/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<PER_1 c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 816/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 596/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de septiembre de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 158/2025 de fecha 3 de junio de 2026? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la demandada <PER_2> en contra de la sentencia definitiva nro. 158/2025. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID 1952587. Corrido el traslado respectivo no contesta la demandada.

II. *El fallo apelado*.

La jueza de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 LRT, luego

rechazó el pedido de inconstitucionalidad de los Decretos 1278/00; 410/00, Laudo 156/96 y de los Decretos P.E.N N°658/96 y 659/96, del art. 9 de la Ley 26.773 e inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la ley 26.773 (IV. 1). Rechazó la defensa de pago total (IV.1).

Seguidamente hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. <PER_1> y condenó a la firma <PER_2> para que en plazo indicado proceda abonar la suma de $923.943,36 con más intereses. Para finalizar impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

III. *Fundamentos del recurso*.

III.1. En su agravio plantea errónea valoración de la prueba por lo que considera infundado el rechazo de la excepción de pago en la instancia de grado, incurriendo la magistrada en errónea valoración de los elementos aportados al proceso y omitiendo ejercer sus facultades procesales para el debido esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Señala que al contestar demanda su parte expuso que abonó a la actora las sumas de $401.323,03 y $18.902,31 en concepto de pago total, único y definitivo de las prestaciones dinerarias correspondientes, conforme porcentaje de incapacidad determinado por la Comisión Médica N° 19 de Comodoro Rivadavia en Expte. SRT N° 97997/23. Continúa diciendo que tal defensa es desestimada en primera instancia porque el pago fue desconocido por la parte actora y que no se habría acompañado prueba suficiente que lo acreditara.

Manifiesta la recurrente que la aludida decisión resulta arbitraria y vulnera el principio de verdad

material y el debido proceso; asimismo el art. 36 inciso 1° del CPCCCh por falta de impulsión de las medidas necesarias para el esclarecimiento, estando la prueba ofrecida y señalada la documental respectiva. Entiende que la sentenciante hizo una renuncia indebida a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva.

Solicita entonces, previo a resolver la cuestión de fondo y con base en el art. 61 de la Ley XIV N° 1, que se disponga la producción de la prueba omitida y que luego se modifique la sentencia de grado, admitiendo la defensa de pago articulada. Para finalizar, mantiene reserva del caso federal.

III.1.a. Vale mencionar que en el escrito consta a continuación un ofrecimiento de prueba como otro si digo, por prueba informativa a:

Prueba informativa: se oficie a <PER_3>, a <PER_4> (argentina), a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y prueba documental "Comprobante de Transferencia".

Esto dio lugar a la sentencia interlocutoria nro. 782/25 donde se rechaza el replanteo de prueba formulado por la parte demandada y como medida para mejor proveer se ordenó librar oficios al <PER_3> y <PER_4>.

Asimismo, se difiere la imposición de costas y regulación de honorarios hasta el momento de la sentencia definitiva.

IV. *Tratamiento*.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la Alzada: "La jurisprudencia al respecto ha dicho: "El conocimiento de la Cámara de Apelaciones no es *ex novo*, sino en

instancia revisora y el principio de plena jurisdicción del tribunal de alzada rige respecto de aquellos puntos que han sido objeto de apelación, con las limitaciones establecidas legalmente sobre los sujetos (principio de personalidad y prohibición de *reformatio in pejus*), el objeto (las cuestiones sometidas a conocimiento del juez de primera instancia y que hayan sido objeto de agravio), y los hechos (debatidos en la instancia de grado, y los hechos nuevos admitidos en la Alzada). Fallar fuera de estos límites importa la conculcación del principio de congruencia. (Curaqueo Parra, José Daniel vs. Prevención ART S.A. s. Recurso art. 46, Ley 24557 - CCCLMF Circunscripción. II a V Sala II, Neuquén; 20/03/2014; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Neuquén; 429926/2010; RC J 5431/14).

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora bien, cabe recordar que la demandada planteo en un sólo agravio que la jueza *a quo* no tuvo en cuenta a su entender un pago que efectuó a favor del actor.

Conforme lo dispuesto por el artículo 894 del CCCN, y del artículo 381 del CPCCCh, la carga de la prueba de tal hecho pesa sobre su cabeza.

De la lectura del informe del <PER_3> se desprende que el 4 de octubre del 2023, <PER_2> realizó dos transferencias bancarias a la cuenta bancaria del actor, una por la suma de $18.902,75 y la otra por 420.225,78.

Asimismo, observó que en la contestación de demanda, parte demandada alegó que había realizado esos pagos al actor por el accidente de trabajo referenciado en este proceso.

Por ello, conforme las reglas de la sana crítica (art. 390 del CPCCCh), tengo por acreditado el pago realizado por la parte demandada por un total de $439.128,53.

Pago que será imputado primer a intereses luego a capital al momento de practicarse la liquidación en primera instancia (arts. 2 y 903 del CCCN).

Se admite el agravio.

V. *Costas y honorarios*:

Conforme como se resuelven las cuestiones y a tenor del artículo 282 del CPCCCh, se readecuan las costas y honorarios.

Las costas de primera instancia, atento a que hubo vencimientos parciales y mutuos, se imponen el 70% al demandado y el 30% al actor (art. 72 del CPCCCh). Los honorarios, conforme las tareas realizadas y el éxito obtenido se regulan a los abogados de la parte actora, en un 17% y los honorarios de la parte demandada en un 13%, sobre el monto del proceso, más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 6 y 9 de la ley XIII 4).

Conforme que no hubo replico de la otra parte (art. 69, segunda parte, del CPCCH), las costas se imponen por su orden.

Dada la naturaleza del proceso y el éxito obtenido se regulan los honorarios de la abogada de la demandada, Dra. <PER_5>. En un 30% de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente formula postulatoria:

1) Admitir el agravio de parte demandada y tener en cuenta el pago parcial de $439.128,53 el que será imputado primero a intereses y luego a capital, conforme a la liquidación a practicarse en la etapa de liquidación.

2) Las costas de primera instancia, atento a que hubo vencimientos parciales y mutuos, se imponen el 70% al demandado y el 30% al actor (art. 72 del CPCCCh). Los honorarios, conforme las tareas realizadas y el éxito obtenido se regulan a los abogados de la parte actora, en un 17% y los honorarios de la parte demandada en un 13%, sobre el monto del proceso, más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 6 y 9 de la ley XIII 4).

3) Costas de ésta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios de la abogada de la demandada. Dra. <PER_5> en un 30% de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a ésta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte

demandada, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 158/25.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I a III, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Asimismo, comparto las razones que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en el apartado IV y V, al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

En definitiva, por coincidir con los fundamentos dados por el colega, adhiero al análisis efectuado al tratar la queja de la apelante, dado que quedó acreditado en autos, el pago a la actora del porcentaje de incapacidad declarado en Comisión Medica Nro.19, del orden del 2,36%- con lo cual, pese a la insuficiencia probatoria de inicio de la demandada, tenida en cuenta por la jueza *a quo*, quedó posteriormente acreditado en la causa, mediante la medida para mejor proveer ordenada en esta instancia, el resarcimiento indemnizatorio a través del pago efectuado por la ART el día 04/10/2023, cuya existencia omitió denunciar y luego reconocer la actora en estos actuados.

En este sentido, ignorar la prueba contundente de pago, aun cuando fuera parcial, implicaría un enriquecimiento indebido del acreedor. De allí que la solución que propone el colega que abre el acuerdo, resulta a mi criterio ajustada a derecho, en tanto propone tener en cuenta las sumas abonadas por la

demandada al actor, descontándolas de los montos de condena establecidos en la primera instancia, efectuando la imputación primero a intereses y luego al capital.

En definitiva, por coincidir con los fundamentos y solución, adhiero al voto del primer votante (art. 34,36 C.pr. y art. 2, 903 y cctes. CCCN y art. 63 LCT).
Así lo voto.

II. *Costas y Honorarios*.

Así también, concordaré mi voto con la readecuación de costas y honorarios que en mérito del art. 282 C.Pr. efectúa el colega prevotante, distribuyendo las costas de grado en un 70% al demandado y un 30% al actor, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes, por la actora, en el 17% y por la demandada, en el 13%, en ambos casos del monto del proceso con más el IVA de corresponder(art. 72 C.pr. y art. 5 a 9 ley XIIINro.4).

En cuanto a las costas de esta Alzada, conformaré mi voto con la propuesta del colega prevotante, imponiéndolas por su orden, con fundamento en el art. 69, 2do. Párr. C.Pr. y prestaré acuerdo también a la regulación de honorarios que propone el colega, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias –art.5 a 9, 13 y cctes. de la ley XIII-Nro.4.

A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en su voto, ptos. 1 a 4, la que *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

**SENTENCIA:**

**1)** Admitir el agravio interpuesto por la parte demandada y tener en cuenta el pago parcial de pesos cuatrocientos treinta y nueve mil ciento veintiocho con cincuenta y tres centavos ($439.128,53) el que será imputado primero a intereses y luego a capital, conforme a la liquidación a practicarse en la etapa de liquidación.

**2)** Imponer las costas de primera instancia, atento a que hubo vencimientos parciales y mutuos, en un setenta por ciento (70%) a la parte demandada y en un treinta por ciento (30%) a la parte actora (art. 72 del CPCCCh).

**3)** Regular los honorarios en la instancia de grado a los abogados de la parte actora, en un diecisiete por ciento (17%) y los honorarios de la parte demandada en un trece por ciento (13%), sobre el monto del proceso, más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 6 y 9 de la ley XIII 4).

**4)** Imponer las costas de ésta instancia por su orden.

**5)** Regular los honorarios en la Alzada a la abogada de la parte demandada, Dra. <PER_5> en un treinta por ciento (30%) de los que le fueran regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

**6)** Tener presente la reserva del caso federal formulado por la parte demandada.

**7)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro 129 DEL AÑO 2026**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**